



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 539-2024/HUÁNUCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Reparación civil. Elementos. Valoración

Sumilla 1. Es patente la conducta antijurídica de los encausados al inscribir indebidamente un inmueble ajeno a su nombre mediante procedimientos fraudulentos –con información falsa sobre la titularidad del predio– y, luego, venderlo a los agraviados –la inscripción de la propiedad en Registros Públicos de los imputados es, precisamente, prueba de la ilicitud del modo en que se consiguió y, como tal, no puede significar que tal inscripción, en sí misma, carece de cuestionamiento jurídico–. Estos últimos, en virtud del engaño de que fueron víctimas, al inducirse en error, efectuaron un desplazamiento patrimonial en su perjuicio y a favor de los imputados. La relación causal es evidente, al igual que el comportamiento doloso incurrido y el daño patrimonial que se les produjo a las víctimas. **2.** Solo es materia de examen casacional el daño patrimonial –no está en debate el daño extrapatrimonial–. El canon de alta probabilidad de los hechos, exigible en materia de responsabilidad civil, está sólidamente cumplido. El daño patrimonial exige su determinación concreta, ha de operar sobre realidades, la específica cuantía debe ser razonada y su monto comprende también los intereses legales. La cuantía solo es revisable, dada la naturaleza del recurso de casación, cuando la cifra fijada rebasa, exceda o supera la reclamada o solicitada, o resulta irrazonable, y la sentencia sólo lo será cuando no fije, o lo haga defectuosamente, las bases correspondientes.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de los encausados HERIBERTO VILAR Y FERNÁNDEZ y LUZ MARITZA LÓPEZ DE LA PUENTE contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos, de diez de febrero de dos mil veinte, fijó la suma de trescientos sesenta y tres mil trescientos veintidós soles con cuarenta y dos céntimos por concepto de reparación civil que deberán pagar solidariamente los citados encausados, condenados por delito de estafa con agravantes, a favor de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal Provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco por requerimiento de fojas una, de siete de agosto de dos mil diecisiete, acusó, entre otros cargos, a Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López

de la Puente como coautores del delito de estafa con agravantes en agravio de Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Amayo.

∞ Previamente, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco por auto de nueve de junio de dos mil diecisiete constituyó en actores civiles a los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente. Estos últimos pidieron por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos doce mil novecientos cuatro soles con setenta y dos céntimos.

∞ El Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huánuco, luego de la audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento de fojas treinta y dos, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco tras el juicio oral, público y contradictorio, por sentencia de primera instancia de fojas trescientos, de diez de febrero de dos mil veinte, condenó a Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente como coautores, en concurso real, de los delitos de usurpación con agravantes en agravio de Eva Vilar Trujillo y delito de estafa con agravantes en agravio de Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Amayo de Inocente a una pena total de once años de privación de libertad y al pago solidario por concepto de reparación civil, de un lado, a Eva Vilar Trujillo de la suma de mil quinientos soles y, de otro lado, a Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente de la suma de doscientos cincuenta mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene.

TERCERO. Que interpuestos los recursos de apelación por los encausados Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente y por la defensa de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente, concedidos por auto de fojas quinientos once, de veintitrés de octubre de dos mil veinte –en el caso de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente el concesorio se circunscribió a la concedido el último solo en el extremo de la reparación civil, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio de segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos, de diez de febrero de dos mil veinte, fijó la suma de trescientos sesenta y tres mil trescientos veintidós soles con cuarenta y dos céntimos por concepto de reparación civil que deberán pagar solidariamente los citados encausados, condenados por delito de estafa con agravantes, a favor de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente.

∞ Contra la sentencia de vista la defensa de los acusados Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente interpusieron recurso de casación. Denegado de plano este recurso y promovido recurso de queja, por Ejecutoria de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se declaró fundado en parte y, en consecuencia, solo se concedió el recurso de casación por el objeto civil.

CUARTO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

- A.** El cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, ante el Notario Público Herme R. Espinoza Rubio, el señor Adolfo Seguir Canoli Ól transfirió en compra venta una finca urbana ubicada en el jirón Progreso doscientos ochenta y cinco – Huánuco a favor del señor Javier Vilar Ampudia. Posteriormente, el doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, el Primer Juzgado Civil de Huánuco tramitó el proceso de declaratoria de herederos de quien en vida fue Javier Vilar Ampudia, y declaró como únicos y universales herederos a su cónyuge Melisa Trujillo Viuda de Vilar y a sus hijos Clodomira, Zoilo, Daría y Eva Vilar Trujillo, conforme el título archivado 929-1977 de la Partida Electrónica 07082470 que obra en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- B.** Los encausados Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente, con la intención de apoderarse y transferir el citado inmueble, el veintidós de junio de dos mil once solicitaron ante la Municipalidad Provincial de Huánuco la ampliación de declaración jurada de autoevaluó de inmueble ubicado en el jirón Progreso doscientos ochenta y cinco – doscientos ochenta y siete, a sabiendas que según Código de Contribuyente 0001949 estaba registrado a nombre de Javier Vilar Ampudia – sucesión indivisa. No obstante, obtienen a su favor la Resolución Gerencial 704-201-MPHCO-GAT, de veintidós de noviembre de dos mil once, por la que la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco declaró precedente su solicitud y, por ende, figuraron como titulares del tributo.
- C.** El veintiocho de febrero de dos mil trece los encausados Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente tramitaron ante la Notaría Luis Augusto Jiménez Gómez una prescripción adquisitiva de dominio a su favor sobre el aludido inmueble ubicado en el jirón Progreso doscientos ochenta y cinco – doscientos ochenta y siete, bajo el argumento de ser propietarios y posesionarios continuos, pacíficos y públicos por más de diez años, y luego de haber efectuado publicaciones en los diarios de mayor circulación y con testimoniales, lograron obtener el dominio de dicho inmueble y su posterior inscripción en los Registros Públicos en la Partida 11117329, a sabiendas que la agraviada Eva Vilar Trujillo es coheredera de dicho inmueble junto a su hermano Zoilo Vilar

Trujillo (padre del acusado Heriberto Vilar y Fernández), por lo que el predio era indiviso.

- D.** Los encausados Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente, luego de obtener la titularidad del registro y servicios del inmueble, el veintitrés de marzo de dos mil quince engañaron a los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y su cónyuge Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente, indicándoles ser propietarios del citado inmueble y se lo ofrecieron en venta, quienes al verificar que los acusados figuraban como titulares del registro de propiedad y de los servicios, al ser inducidos a error, suscribieron el contrato de compra venta del predio a plazos. Se pactó como precio de venta de setenta mil dólares americanos y se estableció como forma de pago: veinte mil dólares americanos en efectivo al momento de la firma del contrato –lo que se corroboró con el Boucher OP-0658324–, y el saldo de cincuenta mil dólares americanos a cancelarse el treinta de julio de dos mil quince. También se acordó que sobre el primer piso del inmueble se efectuaría una subdivisión en dos lotes de setenta y tres metros cuadrados con quinientos cuarenta y cinco centímetros cuadrados.
- E.** Para cancelar el saldo, los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente se agenciaron de tres préstamos: el primero por un monto de treinta mil soles de la Caja Municipal de Trujillo sede Huánuco; el segundo por un monto ciento treinta y seis mil soles del Scotiabank; y, el tercero por un monto de treinta y nueve mil quinientos soles del Banco de Crédito. No se fijó fecha de entrega del inmueble, y es así que el veintiocho de octubre de dos mil quince los encausados Heriberto Vila y Fernández y Luz Maritza López de la Puente concurren ante la Notaría Miguel A. Espinoza Figueroa, en donde otorgaron la escritura pública de compra venta 3171 y 3172 del inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y siete (setenta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados) a favor de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y su cónyuge Elsa Fátima Meza Anaya Inocente, incluyendo a la entidad bancaria Scotiabank como acreedor hipotecario por ser el titular del dinero que sirvió para la cancelación del bien, en donde desplazaron su patrimonio valorizado en cincuenta mil dólares americanos a través del cheque de gerencia 09876447-5-009-182-000000000-70. Por tanto, Scotiabank recibió las llaves del mencionado inmueble hasta inscribir ante los Registros Públicos el título de garantía hipotecaria 2015-00029219 en la Partida Electrónica 11127182.
- F.** Recién el tres de noviembre de dos mil quince Yadith Marleni Chávez Guillen, en su condición de funcionaria de negocios de Scotiabank – Huánuco, entregó dos llaves del inmueble en cuestión al agraviado comprador Juan De Dios Inocente Dávila.

- G.** El tres de noviembre de dos mil quince, como a las trece horas, la agraviada Eva Vilar Trujillo, de setenta y ocho años de edad, se encontraba en su inmueble, ubicado en el jirón Progreso doscientos ochenta y siete, acompañada de su nuera Rosalía Ramírez Faustino y sus menores hijos, cuando llegó su sobrino, el encausado Heriberto Vilar y Fernández, a bordo de su vehículo color verde marca Daewoo con la intención premeditada de despojarla del inmueble, para lo cual la engañó diciéndole: “tía quiero que cures a mi mama con las hierbas, tú sabes curar, mi mama sufre de dolor de estomago y cintura”, por lo que logró sacarla de su inmueble y llevarla hasta la localidad de Shurullo en el Centro Poblado de Cascay - Huánuco, donde la dejó.
- H.** A las trece horas de ese mismo día la encausada Luz Maritza López de la Puente se dirigió a la casa de la agraviada Eva Vilar Trujillo, ubicada en jirón Progreso doscientos ochenta y siete, con la finalidad de sacar de la casa a la señora Rosalina Ramírez Faustino. Tras tocar la puerta fue atendida por Rosalina Ramírez Faustino, a quien le pidió la acompañe al Seguro para una atención médica y que la esperaría diez minutos para que se cambie. La señora Rosalina Ramírez Faustino luego de haber enviado a dos de sus menores hijos al colegio, salió de la casa asegurando la puerta con llave y candado –se percató de la presencia de un camión, sin tomarle importancia– y se fue con la encausada Luz Maritza López de la Puente por el Jirón Huallayco donde abordaron un taxi hasta EsSalud en el distrito de Amarilis.
- I.** Mientras todo ello ocurría, el encausado Denis Albert Vilar López (hijo de Heriberto Vilar y Fernández y de Luz Maritza López de la Puente), al confirmar que el inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y siete estaba sin ocupantes, ingresó al mismo y retiró todos los enseres y pertenencias de la agraviada Eva Vilar Trujillo, que trasladó a bordo de un camión hasta una casa abandonada ubicada al ingreso del Pueblo de Cascay – Curubamba. A las diecisiete horas y treinta minutos la encausada Luz Maritza López de la Puente le dijo a Rosalina Ramírez Faustino que se iba a demorar y le dio dinero para que tome un taxi. La señora Rosalina Ramírez Faustino regresó a la casa de la agraviada Eva Vilar Trujillo y se dio con la sorpresa que la puerta tenía una cadena y todo estaba vacío por dentro. El encausado Juan de Dios Inocente Dávila tomó posesión del inmueble para hacer limpieza.
- J.** Al día siguiente, cuatro de noviembre de dos mil quince, el encausado Heriberto Vilar y Fernández fue hasta la localidad de Shurullo en el Centro Poblado de Cascay para recoger a la agraviada Eva Vilar Trujillo, a quien, de regreso hasta la ciudad de Huánuco, la dejó por intermediaciones de la Avenida Colectora en el distrito de Amarilis, diciéndole que tenía un asunto que arreglar en el paradero y por eso la dejaba en ese lugar. La agraviada Eva Vilar Trujillo, luego de un tiempo,

abordó un taxi hasta su inmueble en el jirón Progreso doscientos ochenta y siete, en el distrito de Huánuco. Al llegar se dio con la sorpresa que la puerta de ingreso estaba encadenada y al mirar por una abertura de la puerta se percató que en su interior todo estaba desordenado, por lo que empezó a buscar a sus familiares. En el camino se encontró con Jessi Cabrera Huaytan, quien le dijo que Denis Albert Vilar López había sacado todas sus cosas del predio.

- K.** El seis de noviembre de ese mismo año, como a las doce horas con treinta y cinco minutos, la agraviada Eva Vilar Trujillo solicitó ante la Comisaría de Huánuco la inspección policial del inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y siete, distrito de Huánuco. Los policías se constituyeron a ese lugar y dejaron expresa constancia que el inmueble no contaba con el techo de calamina y no habían objetos en su interior. La misma agraviada, a las diecisiete horas y quince minutos, solicitó otra inspección policial, ocasión en que se encontró a Juan de Dios Inocente Dávila, a quien la agraviada Eva Vilar Trujillo le preguntó: ¿Qué hacía en su casa?, a lo que éste respondió que él era el propietario. Este último permitió el ingreso para verificar el estado del inmueble por dentro, y se constató la existencia de cartones, costales viejos, basura, sin muebles ni artefactos.
- L.** El mismo día seis de noviembre de dos mil quince, como a las dieciocho horas, los bienes de la agraviada Eva Vilar Trujillo fueron encontrados por Florentina Justiniano Santiago de Eduardo dentro de un inmueble deshabitado, sin puerta, ni ventanas (guardiana de dicho inmueble). Ella dio cuenta a la Juez de Paz No Letrada del Centro Poblado de Cascay, Yuliana Arce Pérez, con la que se constató que en la casa de Elida Flores Vilar aparecieron varios bultos tipo costales, una refrigeradora color crema, tres mesas de madera, tres camas de una color celeste, otra de color negro y otra de color madera, una máquina de moler, un ropero usado, una bicicleta, un baúl, dos maletas, tres sacos de café, pergaminos, tres colchones, una cama de fierro, frazadas, utensilios de cocina, ropa usada, cuadernos escolares, víveres, entre otros bienes. Se levantó el acta de conocimiento suscrita por ambas.
- M.** El nueve de noviembre de dos mil quince la agraviada Eva Vilar Trujillo recuperó la posesión de su inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y siete, conforme se dejó constancia en el acta de inspección fiscal de esa fecha efectuada por la representante del Ministerio Público a solicitud del agraviado Juan De Dios Inocente Dávila. Se constató que la agraviada Eva Vilar Trujillo se encontraba en el interior del inmueble acompañada de siete personas, quienes alegaban que ella era la propietaria del inmueble. También se verificó la existencia de un techo de tejas destruido, utensilios de cocina, ropero, cocina, repostero, cama,

sillas y otros bienes en total desorden, producto de que la agraviada recuperó sus bienes.

- N.** Pese a todo lo acontecido, el doce de noviembre de dos mil quince los encausados Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López de la Puente solicitaron ante la Empresa SEDA–HUÁNUCO el cambio de titularidad de las conexiones de agua potable y alcantarillado correspondiente al medidor 6630365 del inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y uno a sabiendas que el servicio estaba inscrito a nombre de Javier Vilar Ampudia (padre de la agraviada y abuelo del acusado), y lograron a su favor la Resolución 460-2015-GC-GG-SEDA HUÁNUCO, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, con la cual SEDA–HUÁNUCO declaró procedente su solicitud, en cuya virtud lograron aparecer como titular del servicio.
- O.** Finalmente, el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis se efectuó la constatación fiscal en el inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y siete – Huánuco. Se verificó que la agraviada Eva Vilar Trujillo mantiene la posesión del bien; que el predio tiene techo de calamina metálico instalado sobre el ambiente de dormitorio y comedor, así como enceres de cocina y dormitorio, conexiones y cableados de luz sin fluido eléctrico, caja de agua sin medidor, conexiones de agua (tubos y caño) proveniente del tercer piso del inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y cinco (inmueble del encausado Heriberto Vilar y Fernández) y sin fluido de agua; que por ella la agraviada Eva Vilar Trujillo se ilumina con velas y linternas y que se abastece de agua potable a través de una manguera proveniente del inmueble vecino ubicado en el jirón Huallayco.

QUINTO. Que la defensa de los encausados Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López de la Puente en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos siete, de nueve de febrero de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo, en lo que respecta a la reparación civil, que no se motivó el daño emergente y el lucro cesante ni se hizo referencia a la prueba que lo acreditarían, así como tampoco a la relación de causalidad.

SEXTO. Que este Tribunal Supremo en la Ejecutoria que amparó la queja de fojas doscientos treinta y uno, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, del cuaderno de casación, concedió el citado recurso de casación, centrado en el objeto civil, por la causal de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del CPP).

∞ Corresponde analizar si se determinó correctamente la propia realidad del daño resarcible y, en su caso, la proporcionalidad de la cuantía fijada por el Tribunal Superior, y la racionalidad de su motivación desde su perspectiva patrimonial.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría, presentados dos escritos por la defensa de los imputados, y señalada fecha para la audiencia de casación el día dieciséis de septiembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa de los encausados Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López de la Puente, doctor Roque Augusto Gamarra Zevallos, y de la defensa de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente. cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de infracción de precepto material, estriba en determinar si se estableció correctamente la propia realidad del daño resarcible y, en su caso, la debida proporcionalidad de la cuantía fijada por el Tribunal Superior, así como la racionalidad de su motivación respecto del daño patrimonial.

SEGUNDO. Que, en cuanto al objeto civil, ya se tiene establecido que los requisitos de la responsabilidad civil, con independencia del objeto penal, son: (i) realización de una conducta antijurídica, (ii) causación de un daño –menoscabo a los intereses de la víctima que el Derecho considera merecedor de tutela legal, lesión a un interés jurídicamente protegido: daño patrimonial, daño extrapatrimonial y daño a la persona– y (iii) comisión por culpa (dolo o negligencia) o, en su caso, creación de un riesgo –factores de atribución–. Así, artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil [cfr.: Casación 1770-2021/Lambayeque, de 11 de septiembre de 2024, Fundamento Jurídico 3º].

TERCERO. Que, conforme se declaró probado, (1) los encausados Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López de la Puente, una vez que obtuvieron indebidamente la titularidad del predio –que era indiviso al no realizarse la partición entre los copropietarios y mediante una ilícita prescripción

adquisitiva de dominio–, así como el registro y servicios del inmueble, ubicado en el jirón Progreso doscientos ochenta y cinco – doscientos ochenta y siete, el veintitrés de marzo de dos mil quince engañaron a los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y su cónyuge Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente indicándoles ser propietarios del mismo –cuya legítima propiedad correspondía al causante Javier Vilar Ampudia y, luego por declaratoria de herederos sus hijos Clodomira, Zoilo (cuyo hijo es el encausado Heriberto Vilar y Fernández), Daría y Eva Vilar Trujillo, inscrita en los Registros Públicos– y se lo ofrecieron en venta. La compraventa se concretó en setenta mil dólares americanos; se estableció como forma de pago: veinte mil dólares americanos en efectivo al momento de la firma del contrato –lo que se corroboró con el Boucher OP-0658324–, y el saldo de cincuenta mil dólares americanos a cancelarse el treinta de julio de dos mil quince. También se acordó que sobre el primer piso del inmueble se efectuaría una subdivisión en dos lotes de setenta y tres metros cuadrados con quinientos cuarenta y cinco centímetros cuadrados. **(2)** Para cancelar el saldo, los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente se agenciaron de tres préstamos: el primero por un monto de treinta mil soles de la Caja Municipal de Trujillo sede Huánuco; el segundo por un monto ciento treinta y seis mil soles del Scotiabank; y, el tercero por un monto de treinta y nueve mil quinientos soles del Banco de Crédito. No se fijó fecha de entrega del inmueble. El veintiocho de octubre de dos mil quince los encausados Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López de la Puente concurrieron ante la Notaría Miguel A. Espinoza Figueroa y otorgaron la escritura pública de compra venta 3171 y 3172 del inmueble del jirón Progreso doscientos ochenta y siete (setenta y siete metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados) a favor de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y su cónyuge Elsa Fátima Meza Anaya Inocente, incluyendo a la entidad bancaria Scotiabank como acreedor hipotecario por ser el titular del dinero que sirvió para la cancelación del bien, en donde desplazaron su patrimonio valorizado en cincuenta mil dólares americanos a través del cheque de gerencia 09876447-5-009-182-000000000-70. El tres de noviembre de dos mil quince, luego de la inscripción de garantía hipotecaria a favor de Scotiabank se entregó dos llaves del inmueble en cuestión al agraviado comprador Juan De Dios Inocente Dávila. **(3)** El predio, tras la usurpación cometida por los encausados, fue recuperado por la agraviada Eva Vilar Trujillo; nunca pudo ser ocupado por los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya Inocente, pese a que con sus ahorros y préstamos cancelaron la suma pactada con los imputados. El análisis probatorio consolidado por la sentencia de vista es categórico [vid.: Sección Quinta, en especial Capítulo 5.9.1], al igual que lo precisado en la sentencia de primer grado [vid.: folios veintiséis a veintinueve, cincuenta y seis a cincuenta y nueve]. Se está ante prueba documental, documentada y personal.

CUARTO. Que, así las cosas, es patente la conducta antijurídica de los encausados Heriberto Vilar y Fernández y Luz Maritza López de la Puente al inscribir indebidamente un inmueble ajeno a su nombre mediante procedimientos fraudulentos –con información falsa sobre la titularidad del predio– y, luego, venderlo a los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya Inocente –la inscripción de la propiedad en Registros Públicos de los imputados es, precisamente, prueba de la ilicitud del modo en que se consiguió y, como tal, no puede significar que tal inscripción, en sí misma, carece de cuestionamiento jurídico–. Estos últimos, en virtud del engaño de que fueron víctimas, al inducirse en error, efectuaron un desplazamiento patrimonial en su perjuicio y a favor de los imputados. La relación causal es evidente, al igual que el comportamiento doloso incurrido y el daño patrimonial que se ocasionó a las víctimas.

∞ Este análisis, propio de la responsabilidad civil, ha sido abordado probatoriamente y desde el derecho sustantivo de modo sucinto por el Tribunal Superior [vid.: Sección Quinta, Capítulo 5.91, folios veintiocho y veintinueve de la sentencia de vista, que validó parcialmente el razonamiento de primera instancia –folio setenta, Capítulo 2.140–].

QUINTO. Que, en el *sub judice*, solo es materia de examen casacional el daño patrimonial –no está en debate el daño extrapatrimonial–. El canon de alta probabilidad de los hechos, exigible en materia de responsabilidad civil, está sólidamente cumplido. El daño patrimonial exige su determinación concreta, ha de operar sobre realidades, la específica cuantía debe ser razonada y su monto comprende también los intereses legales. La cuantía solo es revisable, dada la naturaleza del recurso de casación, cuando la cifra fijada rebasa, exceda o supera la reclamada o solicitada, o resulta irrazonable, y la sentencia sólo lo será cuando no fije, o lo haga defectuosamente, las bases correspondientes [cfr.: SSTSE de 20 de diciembre de 2006, de 12 de diciembre de 2007 y de 21 de diciembre de 2017].

∞ El Tribunal Superior tuvo en cuenta lo que pagaron los agraviados a los imputados en función a lo que probadamente fluye del contrato y de los pagos efectuados. Así, entonces, el monto de trescientos sesenta y tres mil trescientos veintidós soles con cuarenta y dos céntimos no resulta irrazonable ni excede lo que lo solicitaron las víctimas.

∞ Por tanto, el recurso de casación defensivo debe desestimarse. Así se declara.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa de los encausados HERIBERTO VILAR Y FERNÁNDEZ y LUZ MARITZA LÓPEZ DE LA PUENTE contra la sentencia de vista de fojas seiscientos sesenta y cuatro, de veinticinco de enero dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas trescientos, de diez de febrero de dos mil veinte, fijó la suma de trescientos sesenta y tres mil trescientos veintidós soles con cuarenta y dos céntimos por concepto de reparación civil que deberán pagar solidariamente los citados encausados, condenados por delito de estafa con agravantes, a favor de los agraviados Juan de Dios Inocente Dávila y Elsa Fátima Meza Anaya de Inocente; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria correspondiente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT